



# Resolución Directoral

N.º 929 -2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 30 DIC. 2020

**VISTOS;** el Procedimiento Sancionador N° 098-2020, la Resolución Directoral N° 756-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 30 de octubre del 2020 y el Informe N° 337-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 30 de diciembre de 2020; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 756-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 30 de octubre de 2020, de fojas 81/82, se resolvió aperturar procedimiento sancionador contra el Centro de Conciliación Líderes en Acción, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación, que es pasible de amonestación escrita, porque no habría notificado las invitaciones para conciliar conforme a lo señalado en el inciso c) del artículo 17° del Reglamento de la Ley de Conciliación;

Que, la señora Veronikha Adrián Santisteban en calidad de directora del Centro de Conciliación Líderes en Acción formuló su descargo mediante escrito ingresado con registro N° 072691 del 23 de noviembre de 2020, obrante a fojas 95/97, y no habiendo hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del mismo, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, respecto a la imputación que se atribuye al Centro de Conciliación Líderes en Acción porque no habría notificado las invitaciones para conciliar conforme a lo señalado en el inciso c) del artículo 17° del Reglamento de la Ley de Conciliación, la señora Veronikha Adrián Santisteban directora del referido Centro de Conciliación, señala en sus descargos que las notificaciones fueron dejadas bajo puerta debido a que le dieron facilidades de ingresar al personal que en esa oportunidad estuvo trabajando pintando el interior, asimismo, señala que el Procedimiento Conciliatorio N° 9392, concluye con el Acta de Conciliación Extrajudicial por Inasistencia de una de las Partes N° 9347, por lo tanto si las mismas tienen el ánimo de conciliar podrán realizarlo en la vía judicial o fuera de ella, además que durante todo el procedimiento conciliatorio el Centro de Conciliación ha actuado de buena fe;



K. AVALOS

Que, estando al descargo de la administrada se debe señalar que de la revisión al Procedimiento Conciliatorio N° 9392, que concluyó con el Acta de Conciliación Extrajudicial por Inasistencia de una de las Partes N° 9347, se advierte que no obra el Acta de notificación, ni el aviso de visita, y tampoco se ha indicado el nombre de la persona quien realizó el acto de notificación, con lo cual no se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo 17° del Reglamento; asimismo, lo alegado por la administrada cuando refiere que, la notificación se realizó bajo puerta, y que durante todo el procedimiento conciliatorio el Centro de Conciliación ha actuado de buena fe, por lo que a su parecer, si las partes tienen el ánimo de conciliar podrán realizarlo en la vía judicial o fuera de ella; en ese sentido, dicho argumento no le deslinda de la responsabilidad en cuanto no hayan dado cumplimiento al artículo 17° del Reglamento, el cual en su inciso c) señala que "(...) se levantará un Acta donde deberá consignarse la imposibilidad de realizar la notificación de la invitación de acuerdo a los literales precedentes y las características del inmueble donde se dejó la invitación, fecha, hora así como el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que realizó el acto de notificación bajo esta modalidad (...)"; por lo tanto, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN LIDERES EN ACCIÓN** ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 3 del artículo 56 del Reglamento, al no notificar las invitaciones para conciliar -primera y segunda- conforme a lo señalado en el artículo 17 del Reglamento; en consecuencia corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal c) del artículo 113° del citado cuerpo normativo e imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

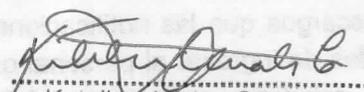
Que, por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ACREDITADA** la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN LIDERES EN ACCIÓN**, por lo que se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución,

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sanción impuesta se hará efectiva, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

#### **Regístrese y comuníquese.**

  
Katalina Avalos Cordero  
DIRECTORA  
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos  
Alternativos de Solución de Conflictos